

SEÑORES

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE: JESÚS ANDRÉS GÓMEZ CAÑÓN

DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR EPS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ Y JULIÁN SUÁREZ GÓMEZ

REFERENCIA: 11001310304520230015100

ASUNTO: DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES DE LA LLAMADA EN GARANTIA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, identificado con la C.C. No. 79.318.915 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, portador de la T.P. No. 168.358 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito pronunciarme frente a la contestación de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los siguientes términos:

A LAS EXCEPCIONES.

A LA PRIMERA: INEXISTENCIA DEL VINCULO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO DAÑO PRODUCIDO Y EL AGENTE QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO MEDICO ASISTENCIAL Y QUIRURGICO, EN RAZON A QUE ESTE NO ES CONSECUENCIA DE UN ACTO MEDICO INCORRECTO DE LA ENTIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO MEDICO - SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE.

En cuanto a sus presupuestos estructurales de la responsabilidad, se demostrará en el curso del proceso la existencia de los 3 elementos de responsabilidad:

1. Existencia de un daño: entendido como la aminoración o alteración de una situación favorable, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil.

2. Las acciones u omisiones culposas: No es suficiente el quebranto de un derecho o interés legítimo, es menester la falta de diligencia, por acción u omisión (culpa in omittendo) noción ab initio remitida a la de negligencia, imprudencia o impericia, siendo el acto culposo moralmente reprochable, la responsabilidad su sanción y la reparación del daño la penitencia a la conducta negligente.

El comportamiento de los demandados se encuentra inmerso dentro de la modalidad culposa, toda vez que medió falta y negligencia en el servicio médico prestado.

3. Nexo causal: Establecida ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde la relación, nexo o vínculo de causalidad, es un elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.

A LA SEGUNDA: INEXISTENCIA DE CULPA DEL ASEGURADO SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSE DE BOGOTÁ, ANTE LA ADECUADA PRÁCTICA MÉDICA, CUMPLIMIENTO DE LA “LEX ARTIS AD HOC”:

Se entiende que están todos los argumentos que las componen referidos a los elementos axiológicos constitutivos de la responsabilidad civil, los cuales serán debidamente probados en el curso del proceso, atendiendo los presupuestos que ha señalado la norma y la jurisprudencia aplicable, desprendiendo el deber de esta parte de probar el actuar negligente imperito de las demandadas y, en consecuencia, su obligación de indemnizar los perjuicios causados a la parte actora.

A LA TERCERA: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSE DE BOGOTÁ, DADO EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE MEDIO EN LA PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL Y QUIRURGICO

Es importante mencionar que la demandada alega una obligación de medio, en primer lugar, deberá demostrar que cumplió con la obligación de poner a disposición del paciente JESÚS GÓMEZ CAÑÓN todos los medios como lo expresa el abogado del llamado en garantía en su escrito, CUESTIÓN QUE EN CRITERIO DE LA DEMANDANTE NO FUE ASÍ.

Por otro lado, deberá demostrar que la actividad de cirugía plástica desplegada era una obligación de medio y no de resultado, por lo tanto, se recuerda que la especialidad que atendió al señor JESUS ANDRES GOMEZ CAÑÓN fue la especialidad de cirugía plástica, que, de acuerdo a la literatura y a la jurisprudencia, la obligación del galeno se cumple únicamente cuando se alcanza el resultado prometido, es decir la realización de la operación estética por la cual fue contratado.

Así mismo, se puede establecer que el vínculo de derecho entre dos o más personas, es el existente entre el cirujano plástico estético y el usuario de los servicios estéticos.

Ese vínculo de derecho impone al primero la ejecución de la cirugía plástica estética en favor del segundo. Es decir que en general la obligación asumida por el cirujano plástico estético es de resultado, ya que, de no prometerse un buen resultado, el paciente no se sometería al acto quirúrgico o tratamiento

La jurisprudencia ha señalado que “en materia de cirugía estética, la obligación de medios que pesa sobre el practicante debe, ciertamente, ser apreciada mucho más estrictamente que en el ámbito de la cirugía clásica, dado que, en la cirugía estética, no se busca restablecer la salud sino aportar una mejoría estética a una situación juzgada incómoda para el paciente” por consiguiente las obligaciones de los cirujanos plásticos estéticos son de resultado así lo ha expresado la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente, ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), (discutido y aprobado en Sala de 5 de marzo de 2013), Ref.: 20001-3103-005-2005-00025-01

Se afirma que en la cirugías plásticas con fines estéticos las obligaciones son de resultado, teniendo en cuenta que si el resultado final obtenido no es satisfactorio al paciente, el médico no ha cumplido a cabalidad la prestación contratada, consistente en materializar o en hacer tangible lo ofrecido en él, generando una frustración al paciente (hecho dañoso) y, por lo tanto la responsabilidad civil del profesional y su patrimonio pues debe reparar de manera integral los perjuicios ocasionados, para lo cual se acreditará que el resultado prometido no se consiguió. Como todo negocio jurídico, y la medicina estética no es la excepción, pues existe un contratante (paciente), que escoge a plena voluntad y conciencia a un médico cirujano plástico para que le realice un procedimiento quirúrgico, en donde la motivación principal del contrato válidamente celebrado es un RESULTADO, satisfactorio para la persona que contrata, pues si eso no es seguro, simplemente el negocio jurídico no nace.

GENÉRICA O INNOMINADA

Teniendo en cuenta que la excepción denominada genérica no pone de presente elemento fáctico o jurídico alguno, contrario a lo que exige la ley procesal, la parte demandante no encuentra contenido alguno frente al cual pronunciarse y solicita que la misma sea desestimada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE EN VIRTUD AL DESCORRIMIENTO DE EXCEPCIONES.

Nos ratificamos en los medios de prueba solicitados en la demanda, y solicitamos además las siguientes:

PRUEBA PERICIAL

La parte demandante informa al juzgado que se encuentra en la consecución de un perito auditor médico en garantía de la calidad, médico especialista cirugía plástica y/o otorrinolaringología o médico idóneo, para que determine si las Instituciones Prestadoras de Servicios como las Empresas Promotoras de Salud cumplieron con los atributos obligatorios en la calidad de prestación de los servicios de salud, en cuanto a que los mismos se hayan prestado con continuidad, oportunidad, suficiencia, capacidad técnico científica, eficiencia, eficacia y demás atributos del SGSSS, así como para demostrar cómo incidió la falla en estos aspectos en el resultado final; lo anterior para que rinda el dictamen pericial y aportarlo al tenor del artículo 227 del C.G.P., sin embargo debo informar que hasta el momento ha sido infructuoso y por lo tanto, si llegado el momento procesal no se ha aportado este peritaje, solicito se conceda el plazo de que habla el artículo en mención 227.

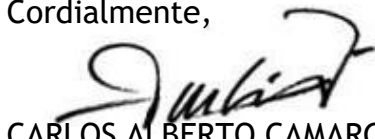
TESTIMONIALES:

Se solicita, respetuosamente al Despacho para que fije fecha y hora para escuchar en calidad de la testigo a la señora JHOANA ALEXANDRA JIMÉNEZ FRANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 1011716101 de Bogotá, para que dé razón de las circunstancias de modo tiempo y lugar de las atenciones del señor JESUS ANDRES GOMEZ CAÑON y las afectaciones que han derivado con ocasión a la negligencia medica de los aquí demandados, y quien puede ser citado a los teléfonos: 3112147916 - 3057125565 y al correo electrónico Jhoanajimenez@gmail.com

OBJETO DE LAS PRUEBAS

Las pruebas solicitadas mediante oficio y demás, tienen como finalidad probar los elementos axiológicos de la Responsabilidad civil; la culpa en la prestación del Servicio de Salud brindado por la demandada, el deber institucional y el alejamiento del mismo por parte de la demandada; los daños generados, el nexo causal indefectible y demás a lugar. Bajo esta argumentación, de manera por demás comedida solicito señor Juez se sirva decretarlas, practicarlas y otorgarles en su debida oportunidad el valor probatorio pertinente.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA
C.C. No 79 '318.915 de Bogotá.
T. P. No. 168.358 del C. S. de la J